



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5862/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fecha de Resolución

14/12/2022

Permiso Administrativo Temporal Revocable,
estacionamiento, tianguis, romería, actos consentidos.

Solicitud

Solicitó entre otros, en el numeral 5 de la solicitud, que el Sujeto Obligado manifieste si el Permiso Administrativo Temporal Revocable materia de la solicitud, contempla la prestación de servicio de estacionamiento vehicular en todos y cada uno de los eventos que se llevan a cabo en el Palacio de los Deportes y en el Foro Sol.

Respuesta

Le informó entre otras cosas que la superficie del predio materia de la solicitud debe ocuparse única y exclusivamente por un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes.

Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta no es exhaustiva pues no se le da respuesta de manera correcta al numeral 5 de la solicitud.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado si informó que el predio debe ocuparse única y exclusivamente por un tianguis romería de temporada navideña.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

La respuesta otorgada es válida.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5862/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162822003644**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	19
CONSIDERANDOS	20
PRIMERO. Competencia.	20
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	20
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.	23
RESUELVE	30

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El seis de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162822003644** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“1.- Version pública del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso EXP 2016/019-10/O/1, respecto del inmueble ubicado en Avenida Añil, esquina Viaducto Río de la Piedad, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

2.- Versión pública del Dictámen Valuatorio último o más reciente en el que se incluyan todos y cada uno de los usos permitidos que recaen a ese inmueble..

3.- Se manifieste el objeto de dicho Permiso Administrativo.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

4.- Nombre y cargo del funcionario público responsable de dar seguimiento y vigilar el cabal cumplimiento del Permiso Administrativo.

5.- Se manifieste si el P.A.T.R. materia de esta solicitud, contempla la prestación de servicio de estacionamiento vehicular en todos y cada uno de los eventos que se llevan a cabo en el Palacio de los Deportes y en el Foro Sol.

6.- La Póliza de seguro de Responsabilidad civil relacionada con el inmueble permisionado.

7.- En caso de estar autorizado el servicio de estacionamiento, cual es la tarifa vigente autorizada que se debe cobrar por ese servicio, en el inmueble referido.

8.- En caso de que el inmueble no tenga permiso de funcionar como estacionamiento, ¿es legal y jurídicamente procedente que siga surtiendo efectos ese P.A.T.R.?

9.- Nombre del funcionario público con facultades legales para revocar, rescindir o cancelar el P.A.T.R. que es materia de esta solicitud.” (Sic)

1.2 Respuesta. El dieciocho de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **SAF/DGPI/DEA/117/2022** de once de octubre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Avalúos y **SAF/DGPI/DEAI/141022/0011/2022** de catorce de octubre suscrito por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, en los cuales le informa:

- 117:

“...Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción II, 16 fracción II, 27 fracciones XL, XLI, XLII, XLVI, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3, fracción I y II, 7 fracción II, inciso (P), numeral 1, 120 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir respuesta parcial en cuanto a lo que le corresponde a esta Dirección Ejecutiva de Avalúos

Se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 12, 192, 194, 196, 199 fracción I, 212, 213 y demás relativos de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitud

*De la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que el peticionario requiere entre otra información y en particular en lo que le compete a esta Dirección Ejecutiva de Avalúos, **versión pública** del más reciente Dictamen Valuatorio del Permiso Administrativo Temporal Revocable relativo al. Inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.*

Sobre el particular, informo a Usted que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos con que cuenta esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, localizándose el Dictamen Valuatorio con No. Secuencial: NM(CP)-14547-E y No. Progresivo: 06/11/20-00003 de fecha 25 de mayo de 2021, relativo al PATR con número de expediente 2016/019/10/O/1, concerniente al inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Se anexan copias simples del Dictamen Valuatorio, en versión pública, se expiden en esa modalidad de conformidad con los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que contienen información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial de conformidad a los Acuerdos CT/EXT/37/2018/I de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 13 de noviembre de 2018 y CT/2020/SE-01/A03 Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 13 de enero de 2020 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y que señalan respectivamente lo siguiente:

“...Acuerdo CT/EXT/37/2018/I

*Se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, conforme a la Decima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: **Nombre...**” (sic)*

“...Acuerdo CT/2020/SE-01/A03

*Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, (...) como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en las unidades de medida, intervalos de escala de la operación, importes a pagar y fórmulas contenidas en el **Dictamen Valuatorio** (...) requerido por el solicitante y que contiene información catalogada como secreto comercial.*

*Por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se testen las unidades de medida, intervalos de escala de operación, importes a pagar y fórmulas insertas en el dictamen valuatorio, en la cual se incluya la leyenda que indique la modalidad de la clasificación, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva, con fundamento en los artículos **177, 180 y 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”*

Asimismo se hace de su conocimiento el:

“...AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

[...]

12. *Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

13. *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*

14. *Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo...” (sic)*

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter confidencial.

- 0011

...La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es parcialmente competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción II, 16 fracción II, 27 fracciones XLI, XLII, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción II, inciso (P), numeral 2, 120, 122 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir la respuesta

Se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 13, 192, 193, 194, 196, 212, 213 y demás relativos de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Solicitud (transcribe solicitud)

Respuesta

1. En atención a lo requerido en el numeral 1, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se localizó el Permiso Administrativo Temporal Revocable, a Título Oneroso otorgado a favor del C. Ricardo Ramírez Bazañez, para el uso y aprovechamiento, respecto del inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, demarcación territorial Iztacalco, con una superficie de 4,262.38 metros cuadrados de terreno, con la finalidad de instalar un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes con temporalidad del 08 de diciembre al 08 de enero de cada año, por una vigencia de 10 (diez) años, mismo que se anexa al presente en versión pública.

En ese sentido, se informa que durante la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2021, a través de la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió el acuerdo CT/2021/SE-05/A03, en el que se indica lo siguiente:

*“...se confirma la clasificación de la información... como acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, por lo que hace a los siguientes datos personales: nombre,*

fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes. (RFC), clave de elector, fotografía, firma, huella dactilar, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono.

Asimismo, se confirma la clasificación de la información, en modalidad de **reservada**, consistente en los expedientes integrados con motivo del otorgamiento de los PATR que se encuentran actualmente dentro de un procedimiento deliberativo...”

Durante la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 13 de enero de 2020, a través de la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas emitió el acuerdo CT/2020/SE-01/A04, en el que se indica lo siguiente:

“...Se confirma la clasificación de la información...como acceso restringido en su modalidad de confidencial consistente en... número de pasaporte...” (sic)

Para efectos de esquematizar que datos confidenciales están contenidos en la información puesta a disposición, se desglosa el siguiente cuadro:

No.	Dato confidencial	Resolución del Comité de Transparencia
1	Clave de Elector	CT/2021/SE-05/A03
2	Domicilio para oír y recibir notificaciones	
3	Número de Pasaporte	CT/2020/SE-01/A04

Concatenado a la entrega del documento, se confirma la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de confidencial con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas que contengan datos personales dentro del expediente del Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Se hace de su conocimiento el “AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL” en sus numerales 12, 13 y 14, los cuales a continuación se reproducen:

12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública,

que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. *Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.*

14. *Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.”*

Adicionalmente, conforme a lo que establece el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Acuerdos CT/2021/SE-05/A03 y CT/2020/SE-01/A04 emitidos por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, donde se advierte que debe testarse clave de elector, y domicilio para oír y recibir notificaciones, puesto que se trata de información concerniente a personas identificadas e identificables, por lo que resultan restos datos, los únicos que se testan en la versión pública que se emite en esta solicitud de información.

2. Ahora bien en atención al numeral 2, le comunico que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Avalúos adscrita a la Dirección General de patrimonio Inmobiliario, realizar el Dictamen Valuatorio correspondiente, a través del cual se fije la contraprestación que deberá de pagar la persona física o moral, por le uso, aprovechamiento y explotación de un bien inmueble perteneciente al Gobierno de la Ciudad de México, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.10 de la Circular Número Uno 2019 denominada “Normatividad en Materia de Administración de Recursos”, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de agosto de 2019.

3. En atención a lo requerido en el numeral 3, hago de su conocimiento que, en la Base No Negociable PRIMERA del Permiso Administrativo Temporal Revocable en cuestión, el objeto del mismo es el siguiente:

*“El Objeto del presente **“PERMISO”**, lo constituye la autorización al **“PERMISIONARIO”** para el uso y aprovechamiento, respecto del inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco (ahora alcaldía),*

con una superficie de 4,262.38 metros cuadrados de terreno, según visita física VF-3419-2016 del 26 de octubre de 2016, consignada como Anexo al presente **"PERMISO"**, con la finalidad de instalar un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes con temporalidad del 08 de diciembre al 08 de enero de cada año, por una vigencia de 10 (diez) años, siendo obligación del **"PERMISIONARIO"**, devolver el inmueble permisionado a **"LA DEPENDENCIA"**, a través de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, en los periodos comprendidos del 09 de enero al 07 de diciembre de cada año, para su resguardo."

4. En atención a lo señalado en el numeral 4, hago de su conocimiento que es el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el encargado de llevar a cabo el seguimiento, supervisión y control de los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

5. Ahora bien, en atención a lo indicado en los numerales 5, 7 y 8, me permito reiterarle que como ya se señaló previamente en numeral 3 de la presente respuesta, el objeto del permiso está delimitado a que la superficie autorizada, sea ocupada única y exclusivamente por el periodo del 08 de diciembre al 08 de enero de cada año y para los fines que fue autorizada, aunado a ello la Base Segunda del multicitado permiso, se establece lo siguiente:

"...la vigencia del presente **"PERMISO"** es de 10 (diez) años, contados a partir del 08 de diciembre de 2016 y conforme a los periodos siguientes: del 08 de diciembre del año 2016 al 08 de enero del año 2017, del 08 de diciembre del año 2017 al 08 de enero del año 2018, del 08 de diciembre del año 2018 al 08 de enero del año 2019, del 08 de diciembre del año 2019 al 08 de enero del año 2020, del 08 de diciembre del año 2020 al 08 de enero del año 2021, del 08 de diciembre del año 2021 al 08 de enero del año 2022, del 08 de diciembre del año 2022 al 08 de enero del año 2023, del 08 de diciembre del año 2023 al 08 de enero del año 2024, del 08 de diciembre del año 2024 al 08 de enero del año 2025 y del 08 de diciembre del año 2025 al 08 de enero del año 2026..." (sic).

6. En atención a lo señalado en el numeral 6, se hace de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en el expediente correspondiente, se localizó la póliza de seguro con número de folio 47567, misma que ampara el periodo comprendido del 20 de agosto de 2018 al 14 de agosto de 2019, la cual se remite en versión pública.

7. Ahora bien, en atención a lo señalado en el numeral 9, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Mtra. Andrea González Hernández, Directora General de patrimonio Inmobiliario, determinar la revocación de los permisos Administrativos Temporales Revocables.

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial...” (Sic)

A dichos oficios anexó lo siguiente:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	<p>Gobierno de la Ciudad de México Secretaría de Administración y Finanzas Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Dirección Ejecutiva de Avalúos</p> <p>No. Secuencial: NM(CP)-14547-E No. Progresivo: 06/11/20-00003</p>
<p>FECHA DE RECEPCIÓN:</p>	<p>06 de noviembre de 2020.</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>Avalúo para actualizar el monto de la contraprestación a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México, derivado del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado al [REDACTED] para el uso y aprovechamiento respecto del predio con [REDACTED] con la finalidad de instalar un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes, con una temporalidad del 08 de diciembre de 2021 al 08 de enero de 2022, ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, Código Postal 08400, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México.</p>
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; font-size: small;"><p>Eliminado nombre y superficie con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX. Acuerdos CT/EXT/37/2018/I y CT/2020/SE-01/A03 de la 37a. y 1a. Sesión Extraordinarias del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, celebradas el 13 de noviembre de 2018 y 13 de enero de 2020 respectivamente</p></div>	<p>SOLICITANTE:</p>
	<p>DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA.</p>
	<p>Ciudad de México a 25 de mayo de 2021.</p>
	<p>ANTECEDENTES</p>
	<p>Mediante la solicitud de servicio sin número y Memorándum número SAF/DGPI/DEAI/1997/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Avalúos dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, solicitó la actualización del avalúo que determinó el monto de la contraprestación a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México, para el uso y aprovechamiento del predio citado al rubro.</p>
	<p>Posteriormente, a través de la solicitud de servicio sin número y oficio número SAF/DGPI/DEAI/3399/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Avalúos dependiente de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno de la Ciudad de México, en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, solicita la actualización del avalúo que determine el monto de la contraprestación a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México, para el uso y aprovechamiento del predio en estudio, mismo que se describe a continuación:</p>



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE No. 2016/019-10/O/1

C. RICARDO RAMÍREZ BAZAÑEZ

Referencia: Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Novena (09-E/2016) Sesión Extraordinaria, celebrada el 03 de noviembre de 2016.

Asunto: Otorgamiento de un **PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO** a favor del **C. RICARDO RAMÍREZ BAZAÑEZ**, para el uso y aprovechamiento, respecto del inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, con una superficie de 4,262.38 metros cuadrados de terreno, con la finalidad de instalar un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes con temporalidad del 08 de diciembre al 08 de enero de cada año, por una vigencia de 10 (diez) años.

Jorge Silva Morales, titular de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, cargo que me fue conferido el día 27 de octubre de 2014, por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa, titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II y 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo segundo y 15, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1, 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 105 al 108, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, comunico a Usted que corresponde a la Oficialía Mayor, en lo sucesivo "**LA DEPENDENCIA**", la administración de los bienes propiedad de la Ciudad de México; así como la celebración y otorgamiento de los actos jurídicos y administrativos relacionados con el patrimonio de la Ciudad de México; señalando como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución número 1, Primer piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México.

A partir de la firma del presente y en los términos del Acuerdo que para tales efectos emitió el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Novena (09-E/2016) Sesión Extraordinaria, celebrada el 03 de noviembre de 2016 y con fundamento en los artículos 9, fracciones I y V, 14 y 15, fracción I, 105 al 111, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como lo ordenado en los artículos 1, 2, fracciones I, VI y VIII; 9, 7, 8, 10 y 29, fracción V, de la Ley de

1

PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO A FAVOR DEL
C. RICARDO RAMÍREZ BAZAÑEZ.



OFICIALÍA MAYOR



SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL

F. Mexico (2)

PÓLIZA:	0501-003458-02
Endoso No.	1
Folio:	47567
MONEDA:	NACIONAL
VIGENCIA	
Desde	Hasta
20/08/2018 12 Hrs.	14/08/2019 12 Hrs.

SEGUROS AFIRME S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO elabora endoso a la póliza en referencia a solicitud de:
 "El asegurado": FEDERACION DE ORGANIZACIONES PARA EL DESARROLLO SOCIAL, A.C. Y/O LIC. RICARDO RAMIREZ BAZAÑEZ
 Con Domicilio en: [REDACTED]

El cual surte sus efectos a partir de la fecha de inicio de vigencia de este endoso por los siguientes movimientos mismos que se especifican a continuación y/o en la especificación de cada inciso. Demás términos y condiciones quedan sin cambio.

MOVIMIENTOS DE APLICACIÓN GENERAL

2. Endoso de Tipo: Modificación de Póliza
 Se agrega Texto: POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO Y A PETICIÓN DEL ASEGURADO, SE ACLARA LO SIGUIENTE:

CONDICIONES ESPECIALES:
 SE ACLARA QUE EL PRESENTE SEGURO ATRIBUYE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DIRECTAMENTE AL TERCERO DAÑADO QUIEN SE CONSIDERARÁ COMO SU BENEFICIARIO DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

POR LO ANTERIOR, BAJO LA MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y NO OBSTANTE NO CONSTITUIR UNA OBLIGACIÓN LEGAL PARA LA ASEGURADORA, POR NO ESTAR PREVISTA ESTA FIGURA EN EL SEGURO CONTRA RESPONSABILIDAD QUE REGULA LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, SE CONSIDERA BENEFICIARIO PREFERENTE DE ESTA PÓLIZA A GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SIEMPRE Y CUANDO SEA DIRECTAMENTE EL TERCERO AFECTADO.

LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES NO SUFREN MODIFICACIÓN ALGUNA. LO ANTERIOR NO AMERITA COBRO CORRESPONDIENTE DE PRIMA.

3. Alta de Beneficiario Preferente: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ELIMINADO: Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y Clave de Elector.
 Fundamento Legal: Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el acuerdo CT/2021/SE-05/A03 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, donde se advierte que debe testarse el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y clave de elector.

Concepto	Prima Neta	Recargo	Derecho	IVA (16%)	Total
Prima	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Forma de pago	ANUAL y/o CONTADO	Agente	92708	CESAREO ARMANDO LOZANO RODRIGUEZ
---------------	-------------------	--------	-------	----------------------------------

En testimonio de lo cual "La Institución" firma la presente póliza en la ciudad de Monterrey, N.L. a 24 de Agosto de 2018

SEGUROS AFIRME, S.A. DE C.V., AFIRME GRUPO FINANCIERO
 Campo No. 220 Pte, c.p. 64000, Colonia Centro, Monterrey, N.L.
 teléfono: (8)3183800, R.F.C. SAF-980202-D99


 Funcionario Autorizado

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, este roducto quedó registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 03 de marzo de 1998, con el número DC-06-367-I-1.1/7570/CONDUSEF-000542-01.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021**

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 21 de octubre del año dos mil veintiuno, se reunieron vía remota los señores miembros vocales del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, cuyos nombres y cargos son los siguientes: Irene López Varela, Directora Ejecutiva de lo Consultivo, en calidad de suplente de **Jennifer Krystel Castillo Madrid**, Directora General de Asuntos Jurídicos; **Sara Elba Becerra Laguna**, Directora de la Unidad de Transparencia, en calidad de Secretaria Técnica; Erick Berthín Ponce Daniel, Subdirector de Seguimiento a Solicitudes de Información Pública, en suplencia de **Bertha María Elena Gómez Castro**, Subsecretaria de Egresos; Sofía Erenrira Castillo Morales, Coordinadora de Control de Normatividad y Gestión; en suplencia de **Roberto Carlos Fernández González**, Tesorero de la Ciudad de México; Uriel Martínez Solís, Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, en suplencia de **Salvador Juárez Galicia**, Procurador Fiscal de la Ciudad de México; Arturo López Maldonado, Director de Recursos Federales, en suplencia de **Juan Carlos Carpio Frago**, Director General de Administración Financiera; Aurora Nayeli Cuevas Reyes, Coordinadora de Normatividad de Tecnologías y Comunicaciones, en suplencia de **Salvador C. Pineda Hernández**, Director General de Tecnologías y Comunicaciones; Vanessa Monserrat Romero Zavala, Subdirectora de Mensaje, en suplencia de **Sebastián Ramírez Mendoza**, Coordinador General de Comunicación Ciudadana; Perla Marina Alexander Enríquez, Directora Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, en suplencia de **Sergio Antonio López Montecino**, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo; Ileri Villamar Nava, Directora Ejecutiva de Normatividad y Consulta Inmobiliaria, en suplencia de **Andrea González Hernández**, Directora General de Patrimonio Inmobiliario; José Arturo Mejía Sánchez, Subdirector de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, en suplencia de **Yesica Luna Espino**, Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales; Ana Guadalupe Medina Villalón, Coordinadora Técnica, en suplencia de **José María Castañeda Lozano**, Director General de Administración y Finanzas; **Suzuki Violeta Ruíz Solís**, Directora

ACUERDO CT/2020/SE-01/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020	
FECHA: 13 DE ENERO DE 2020	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2020/SE-01/A03	
FUNDAMENTACIÓN: APARTADO "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERAL 3; Y APARTADO "VII PROCEDIMIENTO" DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 177; 180 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CAPÍTULOS II "DE LA CLASIFICACIÓN" Y VI "DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.	
ACUERDO CT/2020/SE-01/A03	
<p>Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 0106000650319, como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, consistente en las unidades de medida, intervalos de escala de la operación, importes a pagar y fórmulas contenidas en el Dictamen Valuatorio con número secuencial: NM (CP)-11718-E y número progresivo: 14/05/18-00001, requerido por el solicitante y que contiene información catalogada como secreto comercial.</p> <p>Por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se testen las unidades de medida, intervalos de escala de la operación, importes a pagar y fórmulas insertas en el dictamen valuatorio, en la cual se incluya la leyenda que indique la modalidad de la clasificación, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y periodo de reserva, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p>	
PRESIDENTE	
TITULAR: LUZ ELENA GONZÁLEZ ESCOBAR SUPLENTE: JENNIFER KRISTEL CASTILLO MADRID	
SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TITULAR: SARA ELBA BÉCERRA LAGUNA	TITULAR: JENNIFER KRISTEL CASTILLO MADRID

ACUERDO CT/2020/SE-01/A04

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2020
FECHA: 13 DE ENERO DE 2020
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2020/SE-01/A04
FUNDAMENTACIÓN: APARTADO "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERAL 3; Y APARTADO "VII PROCEDIMIENTO" DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 177; 180; 186; 257; 258; Y 259 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CAPÍTULOS II "DE LA CLASIFICACIÓN" Y VI "DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
ACUERDO CT/2020/SE-01/A04
<p>A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.0735/2019; referente a la solicitud de acceso a la información pública con número 0106000055019, se aprueba lo siguiente:</p> <p>Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 0106000055019, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en la clave de elector, número de pasaporte y número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración, debido a que son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y que se encuentran contenidos en los Contratos Administrativos Consolidados DA-018-2014, DA-12-2015, DA-12-2016, DA-02-2018, DA-02-2017 y DA-01-2018; así como las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de serie del certificado emisor, descritos en las facturas emitidas por la empresa Si Vale México, S.A. de C.V.</p> <p>Por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se testen la clave de elector, número de pasaporte, número de permiso para trabajar expedido por el Instituto Nacional de Migración y cuentas bancarias; también se deberá incluir la leyenda que indique la modalidad de la clasificación, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y periodo de reserva, con fundamento en los artículos 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p>
PRESIDENTE

TITULAR: LUZ ELENA GONZALEZ ESCOBAR SUPLENTE: JENNIFER KRYPEL CASTILLO MADRID

ACUERDO CT/2021/SE-05/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021
FECHA: 21 OCTUBRE 2021
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2021/SE-05/A03
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 171; 174; 176; 183, FRACCIÓN IV Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ORGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ORGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACUERDO CT/2021/SE-05/A03

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la resolución recaída en el recurso de revisión **RR.IP.1283/2021**, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106000194321**; se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como de acceso restringido, en su modalidad de **confidencial**, por lo que hace a los siguientes datos personales: nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave de elector, fotografía, firma, huella dactilar, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y número de teléfono; los cuales se encuentran inmersos en los 190 expedientes de los Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR) que se ofrecerán para consulta directa de la persona solicitante. Lo anterior, por tratarse de información concerniente a personas identificadas e identificables, por lo que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, de conformidad con el artículo **186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se confirma la clasificación de la información, en su modalidad de **reservada**, consistente en los expedientes integrados con motivo del otorgamiento de los PATR que se encuentran actualmente dentro de un procedimiento deliberativo, toda vez que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista de las personas servidoras públicas que forman parte de dicho proceso, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva. El plazo de reserva de la información será por 3 años y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

16. Que de conformidad con el artículo 13, fracciones IV, del Reglamento Interior del INFODF, es atribución del Comisionado Presidente someter a la aprobación del Pleno, el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“LA RESPUESTA NO ES EXHAUSTIVA.

EL NUMERAL 5.- DE LA SOLICITUD ORIGINAL, QUE VERSA DE LA MANERA SIGUIENTE: Se manifieste si el P.A.T.R. materia de esta solicitud, contempla la prestación de servicio de estacionamiento vehicular en todos y cada uno de los eventos que se llevan a cabo en el Palacio de los Deportes y en el Foro Sol, NO SE

LE DA RESPUESTA DE MANERA CORRECTA. BASTA CON QUE LA AUTORIDAD RESPONDA CON UN "SI" O UN "NO" A LA SOLICITUD DE INFORMACION FORMULADA.

POR ELLO, SE FORMULÓ DICHA SOLICITUD, PARA QUE PRECISAMENTE EL FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO EL SEGUIMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL P.A.T.R. RESPONDA, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES, SI EL INMUEBLE MATERIA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA "...contempla la prestación de servicio de estacionamiento vehicular en todos y cada uno de los eventos que se llevan a cabo en el Palacio de los Deportes y en el Foro Sol".

EN CONSECUENCIA, SE DEBERÁ MODIFICAR LA RESPUESTA DADA AL NUMERAL 5 DE LA SOLICITUD ORIGINAL, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SAF/DGPI/DEAI/141022/0011/2022, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FIRMADO POR EL MTRO. GERARDO MERINO LÓPEZ.." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiuno de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5862/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiséis de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de cinco de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el once de noviembre mediante oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/439/2022** de diez de noviembre suscrito por la Directora de la *Unidad*.

² Dicho acuerdo fue notificado el primero de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5862/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento por improcedente del recurso de revisión, toda vez que, en su dicho, quien es recurrente impugna la veracidad de la información al señalar en su agravio que “la respuesta no es exhaustiva, no se le da respuesta de manera correcta”.

En ese sentido, dicho agravio se encuentra encaminado en obtener la respuesta a su *solicitud* sin impugnar la veracidad de esta.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta no es exhaustiva pues no se le da respuesta de manera correcta al numeral 5 de la *solicitud*.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que el recurso deberá versar únicamente respecto de la respuesta al numeral 5 de la *solicitud*.

- Que de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública atendiendo la *solicitud*.
- Que el agravio manifestado por quien es recurrente es inoperante pues el *Sujeto Obligado* actuó de conformidad con los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública y en razón a la documentación que se encuentra en posesión de esa Secretaría, mismos que fueron proporcionados en tiempo y forma a quien es solicitante, por lo que de su agravio se desprende que quien es recurrente busca obtener una contestación categórica por parte de esa autoridad, situación que se encuentra fuera del supuesto normativo que plantean los numerales 3 y 219 de la ley.
- Que el Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso otorgado para el uso y aprovechamiento respecto del inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, demarcación territorial Iztacalco, contiene la finalidad del permiso siendo este el de instalar un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes sin dejar de mencionar que dicho permiso se le fue proporcionado a quien es recurrente como anexo del oficio SAF/DGPI/DEAI/141022/0011/2022 emitido como respuesta, de tal manera que al referir en su agravio que en consecuencia se deberá modificar la respuesta dada al numeral 5 de la *solicitud* es totalmente insuficiente e inoperante.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en la *solicitud*, el Acuse de Información entrega vía *Plataforma*, la respuesta emitida mediante oficio SAF/DGPI/DEA/117/2022 los y sus anexos, así como el oficio SAF/DGPI/DEAI/141022/0011/2022 y sus anexos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o

copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos, 16 fracción II, 27, fracción XLI, así como el Décimo y Décimo Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen

que a la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la modernización, innovación, simplificación, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales, las tecnologías de la información y comunicaciones y el patrimonio inmobiliario en la Administración Pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: [...] XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Distrito Federal cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer al Jefe de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes; [...]"

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, entre otras, de la Secretaría de Administración y Finanzas.

El artículo 27 indica que a la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: [...] XLI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá

emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes. De igual manera conocerá de las concesiones de vialidades cuando éstas correspondan a dos o más Alcaldías;” [...] “DÉCIMO. A las Dependencias que asumen atribuciones que anteriormente correspondían a otras, recibirán el traslado de los recursos humanos, materiales técnicos y financieros correspondientes, mediante los actos jurídico-administrativos que sean necesarios, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Administración y Finanzas.” [...]

“DÉCIMO SÉPTIMO. Las referencias hechas a la Oficialía Mayor o a unidades administrativas de su adscripción en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, se entenderán referidas a esta última dependencia o en su defecto, a la que asuma las funciones que le correspondían a aquella. Los órganos colegiados, con independencia de su naturaleza o denominación, en los que se tenga participación de representantes tanto de la Oficialía Mayor como de la Secretaría de Finanzas, se entenderán integrados por la Secretaría de Administración y Finanzas.” [...]

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no es exhaustiva pues no se le da respuesta de manera correcta al numeral 5 de la *solicitud*.

Cabe señalar que, al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente únicamente se inconformó por la respuesta dada al numeral 5 y no señaló agravio alguno en contra de la respuesta otorgada a los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**³, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁴

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió en el numeral 5 de la *solicitud*, que el *Sujeto Obligado* manifieste si el Permiso Administrativo Temporal Revocable materia de la *solicitud*, contempla la prestación de servicio de estacionamiento vehicular en todos y cada uno de los eventos que se llevan a cabo en el Palacio de los Deportes y en el Foro Sol.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que el objeto del permiso está delimitado a que la superficie autorizada, sea ocupada única y exclusivamente por el periodo del 08 de diciembre al 08 de enero de cada año y **para los fines que fue autorizada**, indicándole en respuesta al numeral 3 que el objeto del Permiso es la autorización al “PERMISIONARIO” para el uso y aprovechamiento, respecto del inmueble ubicado en Avenida Añil esquina Viaducto Río de la Piedad, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco (ahora alcaldía),

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

con una superficie de 4,262.38 metros cuadrados de terreno, según visita física VF-3419-2016 del 26 de octubre de 2016, **con la finalidad de instalar un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes.**

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó que la superficie autorizada debe ocuparse única y exclusivamente para los fines que fue autorizada, lo que conforme a la respuesta al numeral 3, consiste en un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes, no así para estacionamiento público.

Por lo anterior, es que este órgano garante considera atendido el requerimiento del numeral 5, pues le indicó que la superficie debe ocuparse única y exclusivamente por un tianguis romería de temporada navideña y de juguetes, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Sujeto Obligado.

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**